Exp. 2016-2020-EPEN-01482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0617

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00045, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-06-2022-SSEN-00214 de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena* [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de noviembre de 2022, la sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00214, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión, además, del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de Dandi Joseph.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00530, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Con relación al presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien dictar directamente la sentencia, en virtud de ya los hechos fijados, además, que hagan una valoración de lo que son los elementos de prueba y, por vía de consecuencia, ordene la absolución del imputado, de manera subsidiaria. Segundo: Que estos honorables jueces tengan a bien variar la calificación jurídica, al artículo 309 del Código Penal dominicano y, por vía de consecuencia, proceda a imponer la pena de dos (2) años, de manera subsidiaria también, en caso de no acoger la conclusión antes externada en el presente recurso de casación. Tercer: Que estos honorables jueces tengan a bien ordenar, enviar el proceso por ante otro juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinto de la sala penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que haga una nueva valoración del recurso de apelación, que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *dado que la Corte a qua actuó correctamente y conforme a derecho y brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, por lo que no se infiere agravio que amerite casación, en ese mismo sentido, de manera concomitante, solicitamos el rechazo de la solicitud de extinción de la pena por resultar plenamente improcedente*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.2. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos, 69.2.3 y de la CRD y artículos 14, 24, 148, 149, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal dominicano) y contraria con fallos anteriores de la SCJ.*

2.2.1. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Nos encontramos ante un proceso que se encuentra excesivamente vencido* […] *han transcurrido cuatro (4) años y cinco (5) meses, luego de haberse iniciado la investigación, y todavía no ha obtenido una respuesta definitiva de su proceso* […], *en el recurso de apelación establecimos* […] *contradicciones que existían en el testimonio* […] [redacted], *sin embargo, la corte de apelación* […] *no respondieron a cada una de las dudas* […] *la sentencia recurrida adolece de una grave y trascendente falta de motivación* […] *se limitó a una confirmación genérica de la sentencia de primer grado, sin entrar en un análisis pormenorizado y crítico de los argumentos* […]. *Con la insistencia del testimonio de la víctima* […] *así de igual modo* […] *poder traer supuestos vecinos que auxiliaron a la víctima* […] *lamentablemente el caso* […] *violentando de manera irreparable el principio fundamental de la presunción de inocencia* […] *en nuestro segundo medio establecimos* […] *falta de motivación respecto* […] *variación de la calificación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurídica, así como a las pretensiones civiles* […] *sin embargo* […] *nos quedamos totalmente ambulantes…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, reflexionó, en el sentido de que:

> *… Luego de estudiar los motivos del recurso* […] *ha podido observar, que no lleva razón el recurrente* […] *el a quo, motivó de forma individual y conjunta los elementos de pruebas y no de forma aislada el testimonio de la víctima, quien* […] *fue enfático al declarar* […] *encontré a ese señor con un saco de yuca* […] *me dio otra pedrada, ahí yo caí, y el cogió mi colin, y me comenzó a dar con el colin, y ahí llamo a mi hijo* […] *que me están matando* […] *auxilio y ahí él se mandó corriendo* […] *Cuyas declaraciones contrario a lo señalado por el recurrente, fue corroborado por otros elementos de pruebas entre los que podemos mencionar el acta de inspección de lugar y/o cosas,* […] *reconocimiento médico* […] *bitácora fotográfica* […] *pruebas certificantes de la ocurrencia del hecho* […] *así como el testimonio del* [redacted] *quien dio testimonio referencia* […] *la calificación jurídica* […] *del articulo 309 parte inicial del Código Penal* […] *esas conclusiones quedaron respondidas al establecer el a quo entre otras cosas* […] *Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba* […] *ha quedado demostrado* […] *el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio y robo agravado…*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 4 de enero de 2021, en horas de la noche, la víctima [redacted] se encontraba en su residencia ubicada en la carretera Tamboril provincia Santiago, momento en que decidió trasladarse a su "conuco", ubicado detrás de la vivienda. Sin embargo, en dicho lugar se encontró con el acusado [redacted], quien tenía en sus manos un (1) saco de yuca, de modo que al verse descubierto tomó una piedra, con la que lo agredió físicamente a la víctima en el costado derecho, para luego despojarla de un colín (machete) que portaba, con el cual le propinó heridas en el lado izquierdo del rostro y en el brazo izquierdo.

b. En ese contexto, la víctima hizo llamados de auxilio para salvar su vida, debido a lo cual el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez huyó del lugar abandonando el saco de yuca. Momentos después, la víctima [redacted] fue socorrida por moradores de la localidad, los cuales lo trasladaron al hospital [redacted] y Báez.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que el acusado [redacted] propone un único medio. Sin embargo, para respetar el correcto orden procesal, esta Segunda Sala examinará primero la solicitud incidental en la que el recurrente sostiene, básicamente, que debe declararse la extinción de la acción penal, en tanto que el plazo máximo de duración de este proceso penal se encuentra vencido.

4.3. Siendo así, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el plazo máximo de duración del presente proceso penal debe contarse a partir de la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 7 de enero de 2021, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.4. En principio si contamos los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, se puede concluir en que han transcurrido

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días, es decir, tan solo tres (3) meses y veintitrés (23) días más de los cinco (5) años de duración máxima del proceso que dispone el Código Procesal Penal aplicable al presente caso, contando los doce (12) meses de extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 7 de enero de 2021, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le fue impuesta mediante la resolución núm. 00037-2021, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago en fecha 10 de enero de 2021.

b. En fecha 22 de julio de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], en virtud de lo cual la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago asignó el proceso penal al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de julio de 2021.

c. En ese orden, ese juzgado de la instrucción designado emitió el auto núm. 2016-2020-EPEN-01482, en fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual fijó audiencia preliminar para el día 11 de enero de 2022, ordenando las notificaciones correspondientes.

d. En esa fecha, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar, a los fines de requerir el traslado del acusado, además de otorgar la oportunidad a los querellantes para depositar su escrito de querella con constitución en actor civil, fijando próxima audiencia para el día 16 de febrero de 2022.

e. En esa ocasión la audiencia preliminar pudo ser sustanciada, en virtud de lo cual el juzgado de la instrucción emitió la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

606-2022-SRES-00054, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el recurrente [redacted], enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

f. En ese orden, en fecha 13 de septiembre de 2022, el juez presidente del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto núm. 1215-2022, a través del cual asignó el presente proceso al Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya presidencia fijó el conocimiento del juicio para el día 21 de noviembre de 2022, mediante auto núm. 235-2022.

g. En fecha 21 de noviembre de 2022, el tribunal colegiado aplazó el conocimiento del juicio, a fin de otorgar al Ministerio Público la oportunidad de presentar al testigo [redacted], fijando su continuación para el día 23 de ese mismo mes y año. En esa fecha, el juicio pudo ser conocido, debido a lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00214, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

h. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 8 de marzo de 2023, el cual fue remitido a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 6 de septiembre de 2024, mediante oficio 186-2024.

i. Así las cosas, la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió el auto núm. 00265-2024, en fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el cual asignó el conocimiento del recurso de apelación a la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial.

j. En fecha 14 de octubre de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 972-2024-TRES-00275, a través de la cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, fijando audiencia para el día 16 de octubre de 2024.

k. En esa oportunidad el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado, a fin de citar a la víctima [redacted] y trasladar al imputado desde el lugar donde se encontraba privado de libertad, de modo que se fijó su continuación para el día 25 de noviembre de 2024. Pero, en esa fecha tampoco pudo ser conocido el recurso de apelación, también por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de la víctima directa y sus abogados, de manera que se fijó nueva fecha para el día 13 de enero de 2025.

l. En fecha 13 de enero de 2025, el recurso de apelación fue conocido con la ausencia de la víctima directa y sus abogados, motivo por el cual la corte de apelación se reservó el fallo para el día 10 de febrero de ese mismo año. A pesar de eso, en fecha 30 de enero de 2025, la corte de apelación emitió de oficio la resolución núm. 972-2025-TRES-00022, a través de la cual ordenó la reapertura de los debates y fijó nueva audiencia para el día 10 de febrero de 2025, en virtud de que constató que la víctima directa y sus abogados no fueron debidamente convocados.

m. En esa fecha, la audiencia fue nuevamente aplazada a los fines de intentar convocar a la víctima directa y sus abogados, fijándose nueva fecha para el día 3 de marzo de 2025, fecha en la que fue aplazada otra vez a los mismos fines, fijándose nueva vista para el día 31 de ese mismo mes y año. En esa fecha el recurso de apelación pudo ser conocido, por tanto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se reservó el fallo para el día 28 de abril de 2025, fecha en la que emitió la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00045, rechazando el recurso de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

n. El acusado interpuso el recurso de casación de que se trata en fecha 2 de junio de 2025, el cual fue tramitado a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 13 de febrero de 2026, mediante oficio núm. 030-2016.

4.7. En función de todo lo anterior, se advierte claramente que las causas principales del retardo injustificado de este proceso penal lo constituyen las deficiencias administrativas en la tramitación de los recursos, nada de lo cual puede ser atribuido a la conducta del imputado.

4.8. Sin embargo, la cronología procesal del caso también ha revelado que la muy corta extensión del plazo no es irrazonable o desproporcional. Esto se debe a que el proceso ha seguido en todo momento su curso regular, hasta agotar las vías ordinarias impugnación, al punto de que los tribunales han hecho todo cuanto han podido para concluirlo, aunque se vieron obligados a producir algunos aplazamientos para garantizar los derechos de todas las partes, ante sus incomparecencias y peticiones. Por tanto, para esta Segunda Sala tres (3) meses y veintitrés (23) días de extensión no son atentatorios al núcleo duro del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en este proceso penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso…*[3]

4.10. En definitiva, habiéndose comprobado el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo máximo de duración de este caso está razonablemente justificado, no se ha violado la garantía del recurrente a ser juzgados en un plazo razonable. En consecuencia, se desestima el incidente analizado.

4.11. Continuando con el conocimiento del recurso de casación se verifica que en el desarrollo de su único medio el recurrente denuncia, esencialmente, que en el primer medio del recurso de apelación estableció las distintas contradicciones en las que incurrió el testigo [redacted], pero la corte de apelación no respondió sus dudas, limitándose a la confirmación genérica de la sentencia condenatoria, como también ocurrió con el segundo medio, en el que denunció falta de motivos con relación a la variación de la calificación jurídica y las

[3] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones civiles, por todo lo cual entiende se violentó el principio de presunción de inocencia, ante las deficiencias del testimonio de la víctima y la ausencia de los supuestos vecinos que la auxiliaron.

4.12. Para contestar este medio se debe acudir a la fundamentación de la sentencia recurrida, para comprobar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones del recurrente.

4.13. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la corte de apelación, se advierte que esta estableció, entre otras cosas, que el recurrente no llevaba razón en sus argumentos, en tanto que su responsabilidad penal fue comprometida fruto de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, no de forma aislada por el testimonio de la víctima, quien fue enfática en señalarlo como la persona que se encontró con un saco de yuca, además de que cogió su machete, con el que le infligió distintas heridas, debido a lo cual se vio obligado a pedir auxilio.

4.14. Por supuesto, la corte de apelación sí descartó las supuestas contradicciones en la que incurrió la víctima cuando precisó que contrario a lo argüido por el imputado, además de afirmar que su testimonio fue ampliamente corroborado por los demás medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba incorporados, como son el acta de inspección de lugares[4], el reconocimiento médico[5], además de la bitácora fotográfica[6], todo lo cual fortalece su versión de los hechos, independientemente de que no se presentaron otros medios de prueba, como sería los testimonios de los vecinos que lo auxiliaron.

4.15. Claro está, en este punto se debe señalar que esta Corte de Casación no puede valorar directamente ni cuestionar el valor otorgado por los jueces del fondo a los medios de prueba incorporados, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el Código Procesal Penal.

4.16. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las*

[4] Acta de inspección de lugares o cosas levantada en fecha 5 de enero de 2021 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[5] Reconocimiento médico núm. 0017-2021, expedido en fecha 5 de enero de 2021 por la Dra. [redacted], médica legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[6] Bitácora fotográfica levantada en fecha 7 de enero de 2021 por la Lcda. [redacted], fiscal de Santiago.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…[7]

4.17. Por eso la jurisprudencia de esta Suprema Corte insiste en que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa ponderación formar su convicción, por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que evidentemente es más intenso en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.[8]

4.18. En ese contexto, para lo que aquí importa la corte de apelación cumplió con las normas procesales de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia valoró los medios de prueba y fundamentaron la decisión condenatoria, expresando la manera en la que formaron su convicción sobre la pertinencia de esos elementos para acreditar los hechos de la acusación, además de la forma en la que

[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[8] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometieron la responsabilidad penal del recurrente, postura plenamente compartida por esta Segunda Sala.

4.19. Además, contrario a lo establecido en el recurso de casación, la corte de apelación también se pronunció sobre la calificación jurídica y las pretensiones civiles, en el entendido de que esas conclusiones quedaron ampliamente respondidas al establecerse que este cometió el ilícito de tentativa de homicidio y robo agravado, en perjuicio de la víctima.

4.20. Sin duda, los tribunales de primer y segundo grado hicieron una correcta aplicación de la ley al calificar jurídicamente los hechos como tentativa de homicidio voluntario, ya que no se advierte que el acusado haya producido efectivamente un desistimiento del crimen que comenzó a ejecutar, pues, en realidad, este no fue consumado por causas que no dependieron exclusivamente de su voluntad, sino, de la propia víctima.

4.21. Como muestra de eso, lo que impidió que el imputado causara la muerte a la víctima no fue su libre voluntad de retornar al camino de la legalidad, sino los llamados de auxilio de la víctima para salvar su vida, debido a lo cual el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez huyó del lugar abandonando el saco de yuca que pretendía sustraer.

4.22. Sobre esa base, es evidente que el imputado violó las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 388 del Código Penal, en virtud de lo cual la pena de quince (15) años impuesta es proporcional. Y es que, la corte de apelación actuó correctamente al afirmar que las infracciones cometidas por el acusado se sancionan con penas máximas de veinte (20) años de reclusión mayor, de modo que no fue condenado siquiera a la pena máxima, sino una claramente equilibrada a la gravedad de los hechos que cometió. En efecto, el encartado causó graves daños a la víctima, por lo cual también comprometió su responsabilidad civil, lo que justifica la indemnización a la que fue condenado.

4.23. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia no existe ningún motivo para reducir o cambiar la modalidad de cumplimiento de la sanción que le fue impuesta al recurrente en primera instancia. Y es que, no se vislumbra ningún motivo para afirmar que la pena de quince (15) años de prisión utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

4.24. En resumen, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación motivó adecuadamente su decisión, hizo una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la ley, además de que no se verifica ninguna violación a los derechos del acusado, incluido el de presunción de inocencia, en vista de que su responsabilidad penal fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron medios de prueba de cargo suficientes, las cuales fueron ponderadas adecuadamente. En ese orden, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.25. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[10] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

[9] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[10] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[11] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala

[11] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco [redacted].

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco [redacted]

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

"Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

"Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

"Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: *Francisco* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]